

Bogotá D.C. Septiembre de 2021.

Señor:

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

**RADICADO: CASACIÓN NÚMERO INTERNO CASACIÓN 50415 - CUI
05266600020320110399201.**

IMPUTADO: JHON JAIRO JIMENEZ PÉREZ

DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS.

ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN COMO NO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA PATRICIA MORALES ALZATE, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR M.V.M.

Yo, **VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de defensor público de la Oficina Especial de Apoyo y Representante de Víctima, en representación de la menor M.V.M, me permito presentar dentro del término otorgado por su despacho los alegatos de sustentación del recurso extraordinario de casación como no recurrente dentro del proceso con número de radicado anotado en la parte superior del presente.

I. SITUACIÓN FACTICA

Los hechos ocurren para el 05 de septiembre de 2009, siendo aproximadamente las 16:30 en la Institución Educativa María Auxiliadora del Municipio de Caldas (Antioquia), en donde estudiaba la menor M.V.M. la menor era monitora de matemáticas (4 grado); para la fecha y hora indicada fue requerida por el profesor JHON JAIRO JIMENEZ PÉREZ para que fuera al laboratorio de la dicha materia, impidiendo que otros menores fueran al laboratorio.

En el interior del salón, el acusado cierra la puerta carga a la menor, la sube en sus piernas y le introduce la mano bajo los interiores, le toca la cadera y la vagina. La menor le cuenta las circunstancias a la profesora **Piedad**, quien a su vez le comenta lo ocurrido al Rector **Jhon Jairo Restrepo**, conociendo también de los hechos la profesora **Elvia Luz Ardila**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Inicio del juicio el 11 de octubre de 2013, continuando 28 y 31 de enero, 6 de febrero, junio 3 y 19 de 2014, abril 16 y julio 22 de 2015, y 1 de febrero de 2016. Pronunciamiento del fallo condenatorio teniendo como fundamento el testimonio de la menor en concordancia con lo narrado por los docentes y psicólogos.
2. Apelación de la defensa del acusado la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Penal.

III: DEL RECURSO DE CASACIÓN.

CAPITULO I. CARGO PRIMERO: CAUSAL SEGUNDA: NULIDAD.

FORMULACIÓN:

Señala el recurrente que la sentencia es ilegal por cuanto en el juicio se cometieron varias irregularidades que afectaron las garantías procesales.

El juicio oral estuvo precedido por dos jueces diferentes (Gloria Patricia Loaiza Guerra y Ángela María Patiño Suaza); adicionalmente la audiencia de acusación y preparatoria fue predicada por la Dra. Piedad Chica. Concluye el Casacionista que existe la violación en tal sentido del Juez imparcial Ángela María Patiño Suaza, quien de manera reiterada inclino su rol contra la parte acusada.

En marca las siguientes actuaciones de la Juez Ángela María Patiño Suaza:

- I. Intervención oficiosa obstaculizando la práctica de pruebas.
- II. Cometarios inadecuados e insidiosos para con la defensa y el acusado.
- III. La compulsas de copias contra las personas que declararon a favor del acusado.

En la demostración del cargo señala que la Juez de instancia en cuanto a la Intervención oficiosa obstaculizando la práctica de pruebas, manifiesta que en juicio oral la Juez objeto y le prohibió a la defensa preguntarles a sus testigos. Entre los testigos señala a Doris Inés Ledesma, Mauricio Pérez Lujan, Jaime Echeverry Vera, Gustavo León Román, Héctor Jiménez, Julieth Obando y Verónica Tamayo.

Agrega que el A-quo banalizo la enfermedad que padecía el acusado pues este encontraba diagnosticado por medicina legal por un Estado Grave por

enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión; además de la compulsión de copias para los testigos de la defensa.

CAPITULO II. CARGO SEGUNDO: CAUSAL PRIMERA: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.

FORMULACIÓN:

De forma subsidiaria acusa la sentencia por vía directa aplicación indebida del inciso tercero del art.61 del Código Penal y falta de aplicación del art.29 de la Constitución y 8 del Código Penal.

Argumenta el Casacionista que la sentencia es ilegal por lo siguiente:

“fallador incurrió en un yerro en la dosificación de la pena, consistente en que no obstante la condición destacada o autoridad del acusado sobre la víctima ya había sido valorada y dosificada sobre el delito base, el juzgador al momento de determinar la pena a imponer dentro del cuarto correspondiente se abstiene de imponer el mínimo y en cambio incrementa en doce (12) meses, aduciendo la misma condición destacada o de autoridad del acusado sobre la víctima (docente); situación que ya había sido considerada al aplicarse la circunstancia de agravación punitiva que modificaba el mínimo del delito base de 9 para pasar a 12 años de prisión; lo que se vulnera el principio según el cual no se puede valorar dos veces los mismos hechos”.

IV. ALEGATOS AL CARGO PRIMERO COMO NO RECURRENTES EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.V.M.

La inconformidad en contra de la sentencia de segunda instancia gira en torno a la valoración probatoria, que derivó, supuestamente, en un falso raciocinio, ya que las instancias le dieron plena credibilidad al testimonio de la menor víctima en el presente proceso.

Frente al yerro formulado, pretende el Casacionista que se le aplique a su defendido la nulidad al primer cargo presentado debido a que durante el juicio hubo varias irregularidades entre ellas la parcialidad de la Juez hacia el ente acusador, la intervención oficiosa obstaculizando la práctica de pruebas y la compulsión oficiosa para que se investigara la conducta de los testimonios arrojados por la defensa del acusado.

De la decisión refutada se evidencia que el Tribunal Superior de Medellín- sala Penal hace un análisis del material probatorio allegado al proceso en donde da cuenta:

1. En cuanto al testimonio de la menor M.V.M, lo siguiente:

“La menor conto siempre la misma historia esencial desde comienzos de septiembre de 2009 y hasta 19 de junio de 2014. Empero por vía de contrainterrogatorio se le puso de presente a la menor, tomando una entrevista rendida el 10 de junio de 2011, que la niña había dicho que los hechos acaecieron el 5 de septiembre, que estaban en clase de matemáticas con el Profesor Jhon Jairo, que cursaba grado tercero y que silo había dicho que le había contado a la docente Piedad Velásquez, quien la calmo.

Estas críticas, estímanos, no se comparten. Se trata de hechos accesorios y suficientemente explicados, y en lo principal, en esta primera arista que examinamos, ninguno tiene connotación de una mentira. Los sucesos ocurren en desarrollo de la jornada escolar de lunes a viernes y si la menor expreso en esa oportunidad que acaecieron el 5 de septiembre, día no laborable, es una información que fue suministrada por su madre, ya que fue el día que ella refirió en la denuncia penal según asociación de su día de cumpleaños y así fue igualmente reproducida en la acusación”. (Vista a folio 17, sentencia segunda Instancia).

En este sentido es claro la ocurrencia de un hecho bochornoso y delictuoso por parte del hoy acusado, pretender la defensa desvirtuar el testimonio de la menor discerniendo que los hechos son mentirosos es falas y a todas luces en contravía de los elementos y material probatorio debidamente allegados al proceso, pues no solo se cuenta con lo narrado por la menor sino también otros elementos de pruebas que determinan la responsabilidad del acusado.

En cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar la versión de la menor nunca cambio, nótese que en sede de juicio expreso:

“que cuando se hallaba en su jornada escolar en el mes de septiembre del año 2009, el profesor Jhon Jairo la saco de clases de inglés, junto a sus compañeras Ana María y Camila, para efectos de obtener unos materiales del laboratorio de “matemáticas o geometría”, negándoles a sus compañeras el acompañamiento. Entraron al laboratorio de matemáticas, el profesor cerró la puerta, ella pregunto que materiales iban a sacar, Jhon Jairo se sentó en una silla, me cogió, me sentó, me paro y de atrás para adelante, me toco los genitales, con una mano. Pese a que el profesor le

indico que eso iba a quedar entre los dos, ella salió llorando en busca de la profesora "Piedad" y esta profesora, como respuesta, le inquirió acerca de si era "capaz de confrontarlo". (Visto a Folio 16 Sentencia Segunda Instancia).

Ante su aceptación, acto seguido se realizó una reunión en la que participó también la docente Elvia Luz, y que transcurrió, según la menor, así: que ella le expreso al profesor que dijera la verdad, que él no quería decir la verdad que Jhon Jairo afirmo que ella estaba mintiendo y que al final de todo pido disculpas y acepto lo ocurrido. También anoto el temor que le suscitaba ver al docente en el colegio o en su casa, que de la institución la remitieron a la Unidad de Atención Integral (UAI) y que el profesor lo transfirieron.

Agrega el Tribunal Superior con respecto a los testigos de la defensa:

"(...) para los docentes, compañeros de trabajo del acusado, la niña les expreso unos hechos que no tendrían connotación sexual, muy conveniente para ellos por el vínculo de solidaridad que tienen para con el acusado; el psicólogo Villa Machado explico que hizo un relato indirecto de lo expuesto por la menor, que no tiene tan buena memoria como sus estudiantes y que se pudo haber equivocado, y la psicóloga Arteaga Calle asevero que la niña hablo de manipulación de sus genitales, palabras que en ningún otro adulto escucho, debiéndose considera que su propósito era el de no inquirir lo ocurrido sino el suministro de una asesoría desde su técnica. Es que en ángulo de la crítica, nos tenemos que preguntar si la expresión "manipulación de genitales" fue realmente suministrada por la menor, (que fue lo que aseguro la psicóloga) o si fue una elaboración a manera de síntesis que esta profesional hizo; dudaríamos de la profesional, pero no de que la niña le comunicó la ocurrencia un evento sexual como víctima cometido por su profesor (...).

Ante este punto es importante anotar que de los testimonios aportados por la defensa el Tribunal hace un análisis de los mismos desvirtuando en tal sentido el proceder de la defensa del acusado, restando credibilidad a los mencionados testigos.

Es oportuno indicar que una vez ocurrido los hechos la menor los rechaza y los da a conocer en forma inmediata a la profesora Piedad Velásquez, quien es la primera en enterarse de lo sucedido y quien observa el comportamiento de la menor la cual era de llorar, ante este hecho no es posible entrar a decir que lo

comentado por la menor era un hecho premeditado o querer inventar algo fantasioso, pues la estructura de la mentira no tiene cabida en ese sentido como tampoco si existiera animadversión de la menor para con el docente. Como lo anoto el alto Tribunal:

“(...) Esa inmediatez es contraria a la premeditación, de la que pudiera inferirse una estrategia de daño por la posibilidad de seleccionar el momento de su divulgación, y realizan el valor de la espontaneidad que alude a una reacción directa y natural con el suceso causante. La respuesta fue inmediata con visibles efectos emocionales. Angustia y llanto. La niña comunico lo sucedido a sus amigas a su coordinadora y a una profesora, y hubo un insólito acto privado de confrontación con el acusado. Igual estado de alteración emocional sus padres percibieron y por causa del delito a la menor fue concedido un permiso para no asistir durante 8 días, fue remitida a la Unidad de Atención Integral (U.A.I) para asesoría psicológica y el profesor fue cambiado también indiciamente a otra de las sedes de la institución”.

Ahora bien en cuantos otros medios de pruebas, se tiene:

Testimonio de María Camila Montoya, amiga de la menor M.V.M, quien da cuenta de lo sucedido, pues se tiene que la menor víctima le contó lo sucedido con el profesor Jhon Jairo el mismo día de los hechos.

El testimonio de la madre de la menor Claudia Patricia Morales Álzate, quien da cuenta de que cuando fue a recoger a su menor hija esta se abalanzó sobre sus brazos y se puso llorar, contándole lo ocurrido a su progenitora, es decir todo fue contado por la menor en forma oportuna, a las personas cercanas a su entorno familiar.

En igual sentido declaro el padre de la menor quien narro como testigo de referencia lo contado por la menor y su esposa a quienes encontró llorando el mismo día de los hechos.

También se obtuvo la declaración de la señora Eliana Marcela Vásquez Pareja, quien era la persona que atendía la tienda escolar, deponiendo en la audiencia de juicio que observo a la menor M.V.A, en el descanso con su amiga Estefanía Camacho, que la menor llego llorando y preguntando por la profesora **Piedad**, y que posteriormente observo nuevamente a la menor victima con sus ojos llorosos

en compañía de Piedad, Elvia Luz, y Jhon Jairo Jiménez, quienes entraron a la sala de profesores y duraron un tiempo aproximado de 40 o una hora. Incluso refiere que vio a la profesora Piedad "ojillorosa".

Testimonio del psicólogo forense Javier Villa Machado, quien da cuenta que lo narrado por la menor no son hechos fantasiosos, concluyendo: - la consistencia del relato de la menor con su progenitora, así mismo la ausencia de elementos que indicaran tergiversación, la revelación de los hechos en forma inmediata y espontánea, la ausencia de antecedentes de animadversión, además del relato concreto en tiempo, espacio y circunstancias y cambios de la menor como la percepción de ansiedad.

En este interregno de apreciaciones que hizo el Tribunal Superior de Medellín- sala penal, destaca lo siguiente en relación al testimonio valiente de la menor y el escaso apoyo que se tuvo por los docentes y rector incluso del colegio, expreso el Tribunal:

"esta solidaridad se reflejó también y de manera grave en los docentes del colegio que declararon en el juicio, y fue correcta la decisión del Juez de primera instancia de compulsar copias para que fuera objeto de una indagación penal.

En vez de proteger a la niña, causa estupor como quisieron salvaguardar a su compañero de trabajo. La reacción ante la revelación de la niña de 10 años nos indica una discriminación de género marcada por un ejercicio de poder de los colegas de Jhon Jairo Jiménez, en franco desprecio por la historia de abuso sexual padecida por la niña M.V.M. Esta arista se refleja con nitidez en lo declarado por cuatro docentes y que, además de otros detalles, se percibe la finalidad unívoca de suprimir u olvidar las consecuencias del abuso, como medio para llegar al corazón de la tesis de la ausencia de la ocurrencia del hecho. Se suprimen los efectos, se excluye o se duda del evento delictivo". (Folio 35. Segunda Instancia).

De acuerdo a lo descrito, podemos concluir la acertada dirección que hizo la Juez de Instancia en el juicio y de notar la posible parcialidad de los testigos de la defensa tratando de defender lo indefendible, esto es la responsabilidad penal del hoy acusado. Por lo anterior solicito desatender los cargos propuestos por el libelista.

En cuanto al SEGUNDO CARGO, es pone el libelista de forma subsidiaria en donde acusa la sentencia por vía directa aplicación indebida del inciso tercero del art.61 del Código Penal y falta de aplicación del art.29 de la Constitución y 8 del Código Penal.

En cuanto a las presente causal invocada me es pertinente manifestar que al procesado se le brindaron todas las garantías constitucionales y de ley en el proceso, en donde no existió violación de los artículos invocados ante la Corte, pues se tiene que el debate que se dio en juicio entre las partes conto con las garantías expresadas, otra cosa es que el fallo no le fuere favorable a los intereses del acusado en donde se demostró la responsabilidad del acusado en los hechos imputados, en tal sentido es menester Honorables magistrados desestimar los argumentos expresados por el Casacionista.

Bajo los presentes argumentos presento los alegatos de conclusión a favor de la víctima M.V.A, solicitando no casar la sentencia recurrida.

Notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la Cra. 88 A. No.21-42. Apto 344. Int. 2. Conjunto Residencial Bosques de Hayuelos de esta ciudad. Correo electrónico: vflorez@defensoria.edu.co

Atte.



VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA.

Defensor Público Representante de Víctimas.

Defensoría del Pueblo.